

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.  
10.226

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios los extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

Num. 1444  
**GOBIERNO CIVIL**

**PÚBLICAS.—EXPROPIACIONES**  
Habiendo procedido al pago del expropiación de las fincas que se ocupadas con las obras sobre el Torrente de Rafal en el kilómetro 26 de la carretera orden de Palma al Puerto de Alcudia el término municipal de Lloseta, se señalan el día 13 del próximo mes de julio a las 10 horas para proceder al pago, en el Ayuntamiento de Lloseta con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de expropiación forzosa.  
20 de junio de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 1468  
SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

**Circular**

Teniente Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión Caja n.º 57, en escrito de ayer, me dice que sigue:  
Sr.:—Esta Junta a las once de la tarde del día 12 de julio próximo venidero y en el local que ocupa «Cuartel de Caballería», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 316 del Reglamento de Reclutamiento vigente, sesión pública para ver y fallar las peticiones de incorporación a filas de segunda clase, que antes del día primero de agosto próximo mes han de haber llegado a esta Junta por medio de instancia de los interesados, como así dispone el artículo 312 del indicado Reglamento. — En virtud suplico a V. E. se digno ordenar se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia lo antes posible la fecha que ha de celebrarse la aludida sesión pública, para que por los Ayuntamientos en cumplimiento a los preceptos del artículo 316, suplicándole además se recuerde en dicho BOLETIN la obligación en que están los solicitantes de presentar sus peticiones de modo que antes del día 30 del actual lleguen a poder de esta Junta, interesando de los municipios en igual modo público este recordatorio.  
Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por los señores Alcaldes de esta provincia de los extremos a que se refiere el presente escrito.  
Palma 23 de junio de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

**RECEPCION DE LA GACETA**

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO  
La necesidad de difundir la cultura ha llevado a este Ministerio, no ya a aumen-

tar e intensificar la acción de los Centros de enseñanza, sino a crear una pluralidad de órganos auxiliares cuya eficaz acción converge en el mismo propósito; así de irinidad de pueblos de España se reciben ahora demandas insistentes, y si bien habían sido proyectadas, no obstante su funcionamiento no había sido logrado. La necesidad perentoria de las mismas la revela el propio acuciamiento con que se solicitan; y como los pueblos han menester nobles esparcimientos físicos y espirituales y estímulos de reflexión con que mantener y encender su interés.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cualquiera Municipio español en cuyo término no exista Biblioteca pública del Estado, puede solicitar de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas la creación de una Biblioteca municipal.

Artículo 2.º El régimen de la Biblioteca se considerará como servicio autónomo del Municipio y estará confiado a una Junta que se titulará «Junta de la Biblioteca municipal de...», con un máximo de diez Vocales, en la que, además de la representación de los Ayuntamientos, figuren las Asociaciones profesionales, de cultura y personalidades destacadas por su competencia, manteniendo la institución neutral y abierta para todos.

Artículo 3.º Los Municipios se obligan a ofrecer un local conveniente para la Biblioteca, con independencia de todo otro servicio; en la fachada ostentará, en sitio visible, el rótulo «Biblioteca pública municipal»; también se fijará un anuncio en donde se haga constar el horario de servicio y que el acceso a la Biblioteca es libre y gratuito para todos los habitantes del término municipal. La Biblioteca deberá permanecer abierta al público un mínimo de cuatro horas diarias, celebrará por lo menos una sesión semanal de préstamo y se regirá en su organización y funcionamiento por las normas e instrucciones que dicte la Junta de Intercambio.

Artículo 4.º La Junta hará un donativo de fundación con arreglo a la siguiente escala de población:

- Municipios inferiores a 1.000 habitantes, 150 volúmenes.
- Idem 1.000 a 3.000 habitantes, 300 volúmenes.
- Idem de 3.000 en adelante, 500 volúmenes.

Estos volúmenes se facilitan encuadernados y se remitirán con las cédulas redactadas por los catálogos de autores de materias y topográfico. Se atenderá en el envío, a más de las obras de carácter general, a las condiciones sociales, económicas y de cultura del Municipio adonde se destinen.

Artículo 5.º La Junta seguirá incrementando los fondos de las Bibliotecas establecidas con un reparto cada semestre; serán objeto de repartos preferentes, las Bibliotecas de aquellos Municipios que destinen cantidades para compra de libros; la Junta remitirá a estas Bibliotecas libros por valor del duplo de las cantidades que reciba; también la Junta renovará total o parcialmente los fondos de las Bibliotecas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 6.º Se establecen dos categorías de Bibliotecas municipales; pertenecen a la primera categoría las que cuenten con una dirección técnica solvente a juicio de la Junta y a la segunda todas las demás. Las Bibliotecas de primera categoría, por la mayor garantía que ofrecen para el aprovechamiento de su caudal bibliográfico, serán objeto de preferencia para el incremento de sus fondos, de una intensificación del servicio de préstamo y de una organización más completa. La Junta ofrece su experiencia a las Bibliotecas municipales para la provisión de sus plazas de Bibliotecarios.

Artículo 7.º La propiedad de los libros pertenece a la Junta de Intercambio y su uso al Municipio; solamente podrán adquirir la propiedad de los mismos las Bibliotecas de primera categoría; no obstante, y en cualquier momento, la Junta de Intercambio podrá retirar los libros de aquellas Bibliotecas que no cumplan celosamente su cometido.

Artículo 8.º Los Municipios que tengan establecidas sus Bibliotecas o dispongan de libros para su instalación en cantidad no inferior a la proporción establecida en el artículo 3.º, remitirán a la Junta de Intercambio, los primeros, una Memoria con el número de volúmenes que poseen, estado de su catalogación, características del local, acompañando los planos si fuera posible, capacidad de la sala de lectura, número de pupitres y estadística de lectura y préstamo del año 1931, y unos y otros, un inventario de sus fondos, relación de las obras que desean y del personal de que disponen para el servicio de la Biblioteca.

Artículo 9.º Siendo limitados los recursos de la Junta, se establecerá un orden de preferencia a favor de las Bibliotecas declaradas de primera categoría y dentro de las de segunda a los Municipios de mayor número de habitantes.

Artículo 10. La Junta de Intercambio ejercerá el patronato y la inspección de las Bibliotecas municipales, bien por sus miembros o por las personas en quienes ella delegue y dará cuenta de sus actividades en una Memoria anual.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Fernando de los Rios Urruti  
(Gaceta 14 junio de 1932)

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Con arreglo a los preceptos de la ley y Reglamento de Admisiones temporales ha sido tramitada la solicitud promovida por D. José Bracons Serrafosa, industrial de Palma de Mallorca, referente a la admisión en dicho régimen de tejidos finos de fibra de lino, procedentes de Francia e Irlanda, para la confección y bordado de pañuelos destinados a la exportación.

Sobre la petición se han interpuesto varias reclamaciones por entidades domiciliadas en Barcelona, y la apoya la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca.

Los informes reglamentarios que se han emitido resultan favorables a la demanda, basada en que el beneficio que se solicita ha de cooperar a que la mano de obra de la majer mallorquina, hábilmente especializada para el bordado artístico, tenga el apoyo que merece en justicia.

La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, a cuyo conocimiento se sometió la oportuna tramitación, ha dictaminado, por mayoría, en favor de lo instado.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a D. José Bracons Serrafosa, industrial domiciliado y matriculado en Palma de Mallorca, dedicado a la confección y bordado de pañuelos, con talleres instalados en el edificio señalado con el número 6 de la calle de Sintas, de dicha capital, para importar, en régimen de admisión temporal, tejidos finos de fibra de lino para la clase especial de confecciones y bordados antes referida, quedando esta concesión sometida en el orden fiscal al régimen de inspección, que se ejercitará por el personal técnico de Aduanas, con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten por la Dirección general del Ramo.

Artículo 2.º Los tejidos finos de fibra de lino, cuya admisión temporal queda autorizada, al exclusivo fin de su confección y bordado, en pañuelos para caballero y señora, se importarán cortados o rasgados en las formas y dimensiones adecuadas a su uso ulterior. Estas importaciones se realizarán por la Aduana de Port-Bou, que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos, la que impondrá a cada unidad del tejido presentado en dicha forma el sello de marchamo que se emplea en régimen general de importación, según lo que determina la regla quinta del artículo 100 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, procurando que este signo se coloque a suficiente distancia de la orilla rasgada o cortada, para que no dificulte la labor del dobladillo, vainica, jaretón, jareta, bordado u otra confección propia de esta clase de pañuelos. El sello de marchamo deberá conservarse adherido a la tela desde el momento de su importación hasta el de su reexportación, que tendrá efecto por la misma Aduana de Port-Bou; y con ello, al par que circulará la mercancía por las provincias de la República con las garantías fiscales propias, se podrá identificar, debidamente, la materia prima importada, a su salida para el extranjero.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación y las facturas de exportación deberán presentarse, precisamente, a nombre del concesionario; en las declaraciones se hará constar que el tejido se importa en régimen de admisión temporal y el número de docenas de pañuelos que constituya cada expedición; y en las facturas, además de este mismo detalle, figurarán las anotaciones apropiadas con referencia a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz a nombre del beneficiario, a los efectos de la cancelación de las garantías prestadas, a responder del pago de los derechos de Arancel, con

arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Reglamento,

Artículo 4.º La concesión se otorga por un año, prorrogable, por la tática, de año en año, y supeditada a la condición de quedar anulada cuando se justifique, plenamente, ante este Ministerio la posibilidad de que por la industria nacional se provea al beneficiario de esta autorización, de tejidos similares, en calidad y precio, a los que son motivo de la presente concesión. En este caso se declarará su caducidad, a extinguir en el término de seis meses, contados desde la fecha de tal declaración, plazo que es precisamente el que se solicita, y al que se accede, para la confección y bordado de las telas a importar temporalmente y consiguientemente reexportación o entrada en Zona o Depósito francos establecidos en territorio nacional.

Artículo 5.º Al realizarse la importación de los tejidos de lino, llanos o cruzados, rasgados o simplemente cortados, a que se refiere esta concesión, se afianzarán los derechos correspondientes a las partidas arancelarias en que están tarifados, sin liquidar el recargo del 25 por 100 por el cortado, a que alude el número séptimo de la Disposición cuarta de los vigentes Aranceles de Aduanas, puesto que a tal recargo debe entenderse que solamente están sujetos los tejidos que por el contorno de sus líneas indiquen haber sido cortados utilizando los métodos o prácticas de corte adecuados a la especial disposición que requieren las prendas de uso personal, circunstancias que no concurren en el rasgado o simple cortado de los tejidos cuando se realizan, como en el caso de que se trata, sin otra finalidad que la de adoptar las dimensiones y formas propias de los pañuelos.

Artículo 6.º Ajustada la presente autorización a tales normas particulares y a las demás de carácter general prevenidas en la legislación vigente sobre Admisiones temporales, se dictarán, como complementarias, por el Ministerio de Hacienda, en uso de las atribuciones que le son propias, las que en el orden fiscal estime procedentes dentro de los fines que corresponden al cumplimiento de esta concesión.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

\*\*

Exigencias abrumadoras de la realidad ponen a diario de manifiesto ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la ineludible precisión de atender al abasto de trigo en una gran parte de las regiones de nuestro país, ya que las 250.000 toneladas autorizadas a la importación por los Decretos de 12 y 29 de abril y 26 de mayo últimos no han llegado a cubrir todas las necesidades.

El Gobierno ha venido procediendo en este asunto con todas las posibles previsiones y con las mayores garantías para no producir sensibles quebrantos en la producción y economía nacionales, para lo cual fueron autorizadas las referidas importaciones en cupos escalonados, ciertamente escasos, a fin de ir cubriendo las más perentorias atenciones; pero como queda dicho, las circunstancias actuales demandan la precisión de procurar trigo para algunas comarcas; siendo, por ello, obligado autorizar al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para disponer otra importación de 25.000 toneladas, siguiendo el criterio que el Gobierno se trazó, con el fin de ir cubriendo de momento las necesidades más apremiantes y perentorias.

Deberán ser reservadas al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio las facultades que se le atribuyeron en los Decretos ya referidos respecto a la fijación de la cuantía del derecho arancelario que haya de abonarse por el trigo que se importe sobre la base de que éste resulte en fábrica de Madrid, como precio máximo, al de 53 pesetas los cien kilos.

En todo lo que atañe a las operaciones de compraventa del trigo habrá de tenerse en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de abril del año corriente y en las prevenciones dictadas por el de Hacienda en 29 del referido mes, disposiciones ambas que, en cuanto no se opongan al procedimiento a que ha de sujetarse la importación autorizada con arreglo a este Decreto, serán de obligada aplicación.

En su virtud, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza la importación en la Península e Islas Baleares de 25.000 toneladas de trigo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario que haya de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente Decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Artículo 3.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual dictará las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación a que hace referencia el artículo 1.º

Artículo 4.º El trigo que se importe con arreglo a esta disposición deberá encontrarse en puerto español el día 10 de julio próximo, lo más tarde.

Artículo 5.º Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los compradores nacionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas oro respectivas rija el día de la llegada del cargamento, cuya fecha será comunicada oficialmente por la Dirección general de Aduanas al Centro de Contratación de Moneda.

Artículo 6.º Los referidos vendedores de trigo exótico depositarán las cantidades que se expresan en el artículo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro oficial de Contratación de Moneda les autorice en la Banca domiciliada en España que los interesados designen. Estos depósitos en pesetas que sirven de garantía a las Casas vendedoras podrán ser sustituidos, con conocimiento del Centro oficial de Contratación de Moneda, por letras de cambio o cualquier otro documento de garantía, a satisfacción del vendedor y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 7.º Las cantidades depositadas por los vendedores del trigo exótico se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato, para lo cual el Centro oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de la divisa extranjera, importe de los trigos, al vendedor en tres plazos; el primero, del 25 por 100, dentro de los tres meses siguientes a la llegada del cargamento a España, el segundo, del 25 por 100 también, dentro de los seis meses a contar de dicha fecha de llegada, y el tercero, del 50 por 100 restante, dentro de los nueve meses. El Centro oficial de Contratación de Moneda se reserva la facultad, en cualquier momento, de anticipar uno o todos los plazos.

Artículo 8.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen con arreglo al presente precepto legal se acomodarán, en un todo, a las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de abril último y a las señaladas en la del de Hacienda de 29 del mismo mes, siempre que no se opongan a lo determinado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 16 junio de 1932)

\*\*

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de Trabajo han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un periodo de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la ley que «el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año»; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituidos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviese derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo, estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero puede disfrutar de tales descansos sin permiso o autorización del patrono, y por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquiera otra obligación, en todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengán a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así, pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo, hayan de mermar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrá ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interponen en el periodo de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este periodo a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo de muestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 15 junio de 1932)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1467

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 dictada para la administración y cobranza de cédulas personales, la Comisión Gestora en 20 del corriente ha declarado que quedarán incurso en el único grado de apremio los vecinos de los municipios de Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Dejá, Esporlas, Estallenchs, Santa Eugenia, Fornalutx, Lluchmayor, Santa María, Marratxí, Puigpuñent, Sóller, Valldemosa, Manacor, Artá, Campos del Puerto, Capdepera, Felanitx, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Montuiri, Petra, Porreras, Santafay, Ses Salines, Son Servera, Villafranca de Bonañ, Inca, Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Escorca, Lloret de Vista Alegre, Lloseta, Llubí, Mancor del Valle, Santa Margarita, María de la Salud, Muro, Pollensa, La Puebla, Sancellas, Selva, Sineu, Mahón, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, San Luis, Villa-Carlos, Ibiza, San Antonio, Santa Eulalia del Río, Formentera, San José y San Juan Bautista, que obligados a tomar cédula personal del año 1931 no se hayan provisto de ella, antes del día 10 de julio próximo, consistiendo dicho apremio en una penalidad igual al valor de la clase de cédula

que les corresponda con arreglo a la presada Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETIN para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palma 22 de junio de 1932.  
dente, Francisco Juliá.—P. A.  
—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Núm. 1424

PATRONATO DE PREVISION DE CATALUÑA Y BALEARES

EDICTO.—En sesión celebrada el 12 del actual por la Comisión encargada de determinar la «base del «salario tipo» base de la categoría patronal para los obreros y destajistas y a domicilio de los patronos y Alpargatería de Ciudadela (Menorca), con destino al Retiro Obligatorio, después de aportarse las presentaciones patronal y obrera, los datos pertinentes, se acordó:

1.º A los efectos del Retiro Obligatorio de los destajistas y obreros de los ramos de Zapatería y Alpargatería de Ciudadela (Menorca), el «salario-tipo» por considerarse fácil determinación y mejor aplicación práctica, que la llamada «obra media» resulte ganar en un año (legal) por lo que respecta a los ramos de Zapatería y Alpargatería de Ciudadela (Menorca) en la proporción siguiente:

OFICIALES ZAPATEROS (Calzador y de Señora): siete pesetas.

OFICIALES ALPARGATEROS: seis pesetas.

OFICIALES DE ZAPATERÍA, CALZADERÍA Y ALPARGATERÍA: tres pesetas.

En su consecuencia, los patronos de los indicados ramos de Zapatería y Alpargatería de Ciudadela (Menorca) deberán contribuir por cada obrero o destajista y a domicilio con tan sólo medias de diez céntimos de peseta la formación del respectivo Seguro Obligatorio de Vejez, como veces es referente el «salario-tipo» de la categoría a la que pertenezca, en la remuneración que dicho obrero u obrera le pague en el mes de su jubilación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados y exacto cumplimiento.

Barcelona, 17 de junio de 1932.

delegación del Patronato de Trabajo Social de Cataluña y Baleares, dente, Alberto Bastardas.—M. de Vda. Cañellas, Francisco Guet, Vocales.—El Secretario, Antonio Cassany Esturi.

\*\*

Núm. 1446

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO EN BALEARES

Habiéndose celebrado el día 11 de junio de 1932 las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales del Jurado de Gas y Electricidad de esta Delegación, ha dado el siguiente resultado:

Vocales patronos efectivos: D. Lacy Gual, D. Luis Pujol y Jorge Aguiló.

Vocales patronos suplentes: D. Riera Soler, D. Jaime Rulland y D. Manuel Hernandez.

Vocales obreros efectivos: D. Co Castell, D. Jaime García, D. Martinez, D. Andrés Gibert, D. Jaume y D. Luis Molina.

Vocales obreros suplentes: D. Bibiloni, D. Benjamin Ferrer, D. mo Muntaner, D. Mateo Fraile, Mulet y D. Juan Vallespir.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a reclamación.

Palma 18 de junio de 1932.

gado Regional, Juan Sancho.

\*\*

Núm. 1447

D. Juan Sancho Llodrá, Delegado de Trabajo en Baleares.

Hago saber: Que debiendo a la renovación del Jurado Mixto de Industrias de la Madera de esta Delegación con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de mayo y 13 del corriente, las elecciones se verificarán en la forma:

1.º La designación de los suplentes efectivos y siete suplentes de la categoría patronal se hará de acuerdo con lo que establece el artículo 1.º de la vigente Ley de Jurados Mixtos, garantizando ninguna entidad de esta clase inscrita en el Censo electoral para tal fin se convoca a todos los patronos del ramo de la madera a

que se verificarán el día 10 del mes de julio, de diez de la mañana a dos de la tarde en el local de esta Delegación, habiéndose que la votación será secreta por papeleta y que los electores deberán acreditar su personalidad.

Los siete Vocales obreros efectivos y siete suplentes designados por la Unión obrera de Felanitx (en adelante, con 62 socios; Sociedad de carpinteros y calafates, de Palma, con 73; Sociedad de obreros en manufacturas de Desarrollo y Arte, de Palma; Unión de Aserradores de Palma, con 70, y Sindicato del ramo de la «Manacorense», de Manacor, con estas entidades convocarán a junta con la debida urgencia dando cuenta a esta Delegación del día, hora y lugar en que hayan de verificarse y recaudando la presencia de un delegado de la Unión, remitiendo antes del día 11 del mes de julio las actas parciales de votación, declaración jurada del número de socios que las integran y relación nominada certificada de los que han tomado parte en las elecciones.

El escrutinio general se hará por delegación regional en su despacho oficina Esclaramunda 27, el próximo día de julio a las 11 de la mañana, debiendo asistir a dicho acto un representante autorizado de cada entidad.

Palma 18 de junio de 1932.—Juan San-

Núm. 1448

Que debiendo procederse a la renovación de la Sección de Confección y Sastrería del Jurado Mixto del Vestido de esta Provincia, con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 11 de mayo último y 13 del corriente, las elecciones se efectuarán en la siguiente forma:

La designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de representación patronal se hará de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la vigente ley de Jurados Mixtos por no haber ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo electoral Social. A fin de convocar a todos los señores patronos del ramo de confección y sastrería a las elecciones que se verificarán el día 10 del mes de julio, de diez de la mañana a las 11 de la tarde en el local de esta Delegación, advirtiéndose que la votación será secreta y por papeleta y que los electores deberán acreditar su personalidad.

Los cinco obreros efectivos y cinco suplentes serán designados por la Asociación obrera Sindicato de la Aguja, de Palma, con 211 socios; El Sindicato Católico de obreras bordadoras, de igual Capital, con 201; El Sindicato Católico de Sastres, con 185; El Sindicato Católico de Bordadoras, con 112. Estas entidades convocarán a Junta general con la debida urgencia dando cuenta a esta Delegación del día, hora y sitio en que haya de verificarse y recabando la presencia de un delegado de la Autoridad; remitiendo antes del día 9 del mes de julio las actas parciales de votación, declaración jurada del número de socios que las integran y relación certificada y nominal de los que han tomado parte en las elecciones.

El escrutinio general se hará por delegación regional en su despacho oficina Esclaramunda 27, el próximo día de julio a las once de la mañana, debiendo asistir a dicho acto un representante autorizado de cada entidad.

Palma 18 de junio de 1932.—Juan San-

Núm. 1411

**TERCERA AGRUPACION**  
*Administrativa de Jurados Mixtos*  
*Profesionales de Baleares*

Vacante la plaza de Secretario de esta agrupación administrativa integrada por los Jurados Mixtos de Transportes Marítimos (Cabotaje y carga, Industrias Hotelera (Camareros, Faquines y Cocineros), Carreteros y similares, Tracción Mecánica, Tranvías, Banca y Bolsa, Despachos y Oficinas y Comercio de la Alimentación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 6 de mayo del presente año, inserta en la Gaceta de Madrid del día 8 siguiente, se abre concurso, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para la provisión en propiedad de la indicada plaza de Secretario de esta agrupación administrativa de Jurados Mixtos con sujeción a las siguientes bases:

1.º Para optar a dicha plaza será

preciso que los solicitantes acrediten ser españoles y mayores de 23 años.

2.º El sueldo asignado a dicha plaza será el que la superioridad establezca, bien de una manera concreta o bien tácitamente al aprobar los presupuestos que anualmente aprueba la Agrupación.

3.º En cumplimiento de lo establecido en la indicada Orden de 6 de junio, se fija como orden de preferencia para la resolución de este concurso los méritos siguientes:

a) Tener servicios prestados en organismos oficiales dependientes o relacionados con el Ministerio de Trabajo y Previsión, durante un año o más sin nota desfavorable.

b) Ser graduado en las Escuelas Sociales.

4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Agrupación durante el plazo indicado y horas de las 16 a las 20, extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª, dirigidas al Sr. Presidente de la Agrupación y acompañadas de los documentos necesarios para acreditar las condiciones exigidas en la Base 1.ª; los justificantes que estimen oportunos en demostración de sus méritos y competencia para desempeñar la plaza motivo de este Concurso; y certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía.

5.º Terminado el plazo que se señala para la presentación de solicitudes, esta Agrupación, elevará a la Superioridad propuesta unipersonal del solicitante que, a su juicio reúna mejores condiciones y mayores méritos para el desempeño del cargo.

Palma de Mallorca, 16 junio de 1932.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 1458

**ALCALDIA DE PALMA**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día quince de los corrientes, la pavimentación de dos porciones del piso de la calle de Espartería y un trozo de la plaza de la Cuartera de esta ciudad, con imposición de las contribuciones especiales comprendidas en el apartado b) del Art. 332 a que alude el 354 del vigente Estatuto Municipal; a tenor de lo dispuesto en el Art. 357 de dicho texto, se señala el plazo de quince días, a contar del inmediato siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual estarán expuestas en la Secretaría municipal de Palma, Negociado de Obras, para exámen de los interesados, los documentos mencionados en dicho Art. 357.

Palma, 21 de junio de 1932.—El Alcalde interino, Bernardo Jofre.

Núm. 1438

**AYUNTAMIENTO DE FELANITX**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta para la realización de las obras de ampliación y reforma del alumbrado público de esta ciudad, bajo el tipo en baja de veinte y una mil pesetas, pagaderas en tres anualidades sucesivas a partir del próximo ejercicio inclusive sin previo abono de intereses.

La subasta se verificará en el salón de la Alcaldía de esta Casa Consistorial el día 16 de julio próximo a las once horas con sujeción al pliego de condiciones administrativas y técnicas que junto con los demás documentos quedan de manifiesto públicamente en la Secretaría de este Ayuntamiento en lo no previsto en las mismas se celebrará el acto según lo que dispone el art. 15 del vigente Reglamento ya citado.

Las proposiciones podrán presentarse todos los días laborables desde las siete a las trece horas desde esta fecha al día 15 de julio próximo inclusive, mediante su entrega en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 6.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, suscritas por el propio licitador o persona que le represente con poder declarado bastante por cualquier Abogado Colegiado de estas Islas, deberán llevar el sello municipal según Ordenanza, e irán acompañadas del resguardo de depósito que ascenderá al cinco por ciento del tipo de subasta, igualmente se acompañará un pliego de remuneraciones mínimas por jornada legal de trabajo.

*Modelo de proposición*

D.... domiciliado en.... n.º.... previsto de la cédula personal que exhibe, de la clase.... tarifa.... n.º.... enterado del pliego de condiciones para la amplia-

ción y reforma del alumbrado público de esta ciudad de Felanitx me obligo a tomar a mi cargo la realización de dichas obras, por la cantidad de.... (en letras las pesetas y céntimos) sujetándome en un todo a las condiciones facultativas y administrativas.—Fecha, firma y rúbrica del licitante.

Felanitx 19 de junio de 1932.—El Alcalde, P. Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, García.

Núm. 1410

*Don Pablo Alcover y de Haro, Secretario*  
*Habilitado del Tribunal provincial de lo*  
*Contencioso-administrativo.*

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de Don Federico Perez Esteve se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en once de mayo último y primero del actual, por los que desestima una reclamación de cantidad, que como indemnización por rescisión del contrato de limpieza y riego, pretende el recurrente como contratista que fué de los indicados servicios municipales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a quince de junio de mil novecientos treinta y dos.—Pablo Alcover, Secretario Habilitado.

Núm. 1428

*Don Gerardo María Thomás Sabater, Juez*  
*Municipal encargado accidentalmente*  
*del despacho de este Juzgado de primera*  
*instancia del Distrito de la Lonja.*

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja—calle de San Miguel 86—promovidos por el Procurador Don Jaime Quetglas en representación de D.ª Mercedes Pomar Forteza contra las personas que pretendan tener interés opuesto a la declaración de presunción de muerte de D.ª María Ignacia Forteza Fuster, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y nueve marzo de mil novecientos treinta y dos; el Sr. D. Gerardo María Thomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio declarativo de mayor cuantía que sobre presunción de muerte de D.ª María Ignacia Forteza Fuster, promovido por D.ª Mercedes Pomar Forteza, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, representada por el Procurador Don Jaime Quetglas Alemany y defendida por el Letrado Don Gabriel Fuster, con citación y emplazamiento del Ministerio Fiscal y de las personas que pretendan tener interés opuesto a la presunción de muerte de dicha D.ª María Ignacia Forteza Fuster, que se hallan representados por los estrados del Juzgado por haber sido declarados en rebeldía.

Resultando que los hechos básicos de la demanda son: 1.º D.ª María Ignacia Forteza Fuster y la actora son nietas de Don Vicente Forteza Forteza y D.ª María Ignacia Cortés Forteza; fallecidos ambos en 16 y 24 diciembre 1886, entre otros hijos hubieron a D. José y D.ª Francisca nacidos el 14 abril 1836 y 22 de enero 1843. Don José Forteza Cortés falleció en 14 de noviembre 1900 sobreviviéndole dos hijos Don Vicente y D.ª María Ignacia Forteza Fuster, habiéndole premuerto su esposa D.ª Catalina Fuster Bonnin en 4 de junio 1890 y en 19 julio 1916 murió también Don Vicente Forteza Fuster en estado de soltero; D.ª Francisca Forteza Cortés madre de la actora contrajo matrimonio con Don José Fausto Pomar Aguiló en 24 mayo 1864 naciendo la actora Doña Mercedes Pomar Forteza en 3 noviembre 1879, habiendo aquella fallecido el 20 abril 1930; queda demostrado el parentesco de D.ª María Ignacia Forteza Fuster con la actora, carente de todo parentesco por la línea directa y también por colateral en los grados anteriores al cuarto y por tanto que la actora es parte legítima para promover la declaración que solicita. Presenta en justificación de lo expuesto los oportunos documentos.—2.º D.ª María Ignacia Forteza Fuster una vez fallecido su padre en 1900, siendo soltera, mayor de edad, no queriendo trato con su madrastra D.ª Josefa Sanchez Ortin, se ausentó de esta isla, sin que desde entonces se haya sabido cosa alguna, habiendo transcurrido desde su partida mas de treinta

años.—3.º Con posterioridad, se interesó la declaración judicial de ausencia de D.ª María Ignacia, en ignorado paradero y mediante auto dictado por este mismo Juzgado de 7 de mayo 1930 y fué declarada heredera de su hermano Don Vicente por auto de 15 julio de 1931 por el Juzgado de la Catedral. Adujo las consideraciones legales que estimó de aplicación y terminó suplicando que se declarase la presunción de muerte de D.ª María Ignacia Forteza Fuster con imposición de costas a quien se opusiere.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado con emplazamiento al Excmo. Sr. Fiscal y a las personas que tengan interés opuesto a la presunción de muerte de D.ª María Ignacia Forteza Fuster para que se personaran dentro del término legal y por no haberlo hecho estas dentro de término a pesar de las citaciones practicadas por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en providencia de tres de diciembre último se las declaró en rebeldía, dándoseles por contestada la demanda y mandándose que por el Ministerio Fiscal se contestase la demanda dentro de veinte días.

Resultando que el Excmo. Sr. Fiscal contestó la demanda en los siguientes términos: Que subordinando el fallo al resultado de las pruebas, se opone a la misma, mientras no se justifique debidamente la presunción de muerte de la Forteza Fuster y publicó en consecuencia. Confiriéndose traslado a la parte demandante para replicar, cuyo traslado fué renunciado, y mediante auto de once de enero último se recibió este juicio a prueba abriéndose el primer periodo por término de diez días, y en proveído de veintiseis de dicho mes se abrió el segundo periodo de práctica habiéndose practicado la siguiente: Por la parte demandante. Testifical. Los testigos Don Pablo Tarongí Aguiló, D. Mariano Fuster Valentí y Don José Forteza Rey Valls declararon la certeza de los capítulos formulados referente a reconocimiento y trato de los consortes José Forteza Cortés y Cristina Fuster y a sus dos únicos hijos Don Vicente y D.ª María Ignacia Forteza Fuster: que Don José Forteza en 1900 está casado en segundas nupcias con D.ª Josefa Sanchez Ortin con la cual no sostenía buenas relaciones la hija de aquel Doña María Ignacia. Que al fallecimiento de Don José Forteza se ausentó de Mallorca sin que se hayan tenido noticias de ella, siendo general opinión de que había muerto y los parientes más próximos son sus primos carnales D.ª Mercedes Pomar Forteza, Don Baltasar Valentí y Forteza y Don Vicente, D.ª María Ignacia, Doña Josefa y D.ª María Pomar Forteza.

Documental, consistente en los documentos presentados con la demanda, certificación de nacimiento, matrimonio y defunción a que hace referencia el primer hecho de aquella. Y certificación en relación del auto dictado por este Juzgado en 7 de mayo 1930 en méritos del cual se declara la ausencia en ignorado paradero de D.ª María Ignacia Forteza Fuster.

Resultando que unidas las pruebas practicadas a los autos se solicitó dentro de término por la parte actora la celebración de vista pública, a cuyo fin se entregaron los autos a las partes, después de haber sido evacuado el precedente traslado y devueltos los autos se mandó citar a las partes para sentencia señalándose el día veinticinco de marzo para la celebración de la vista, la que tuvo lugar el día señalado y quedando los autos en mesa del Juzgado con la fórmula de visto y para sentencia.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando, que apreciándola la prueba practicada y cotada en lugar pertinentes por las reglas de la hermenéutica queda justificado que D.ª Mercedes Pomar Forteza es pariente en cuarto grado de D.ª María Ignacia Forteza Fuster, que carece de todo parentesco anterior a dicho grado y que dicha Forteza Fuster se ausentó de estas islas a raíz del fallecimiento de su padre Don José Forteza en el año 1900, no habiendo vuelto y sin que se haya tenido noticias siendo opinión general entre sus relaciones que habrá muerto.

Considerando que declarándose probados tales hechos la actora D.ª Mercedes Pomar Forteza es parte legítima para solicitar la presunción de muerte de Doña María Ignacia Forteza Fuster y de conformidad al artículo 191 del Código civil, existe la presunción de muerte del que ha sido declarado ausente, cual resulta en el presente caso, según auto dictado por este Juzgado en 7 de mayo 1930 pasa-

dos treinta años desde que desapareció o se recibieron las últimas noticias, siendo por ello procedente acceder a la demanda.

Considerando que siendo la petición de costas subordinada a quien inmotivadamente se opusiere a la demanda, y no habiéndose opuesto otra parte que el Ministerio Fiscal, cuya oposición subordina al resultado de las pruebas, no es procedente hacer declaración expresa sobre las mismas.

Vistos los artículos 191 a 194 del Código civil y el número 3.º del 483 de la ley de Trámites.

#### FALLO

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D.ª María Ignacia Forteza Fuster.

Publíquese la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No hago expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M. Thomás.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé.—Bestard.

Palma de Mallorca a veintinueve marzo de mil novecientos treinta y dos.—Gerardo M.ª Thomás.—Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1430

*Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos sobre embargo preventivo promovidos por el procurador Don Bernardo Jaume Massanet, en nombre de D. José Vidal Alvarez contra D. Antonio Vicens Magraner, se ha dictado el auto que es como sigue: «Palma de Mallorca, a diez de junio mil novecientos treinta y dos. A sus autos.—Resultando: Que a instancia de Don José Vidal Alvarez y de cuenta y riesgo de éste se decretó por auto de dieciocho de mayo el embargo preventivo de bienes de Don Antonio Vicens Magraner, de paradero desconocido para asegurar la suma de treinta y cinco mil pesetas y los intereses de esta suma a razón del seis por ciento anual desde treinta y uno diciembre mil novecientos veintiseis. Tal diligencia se llevó a efecto en veintisiete del propio mayo y se trabó el embargo preventivo sobre una pieza de tierra denominada Can Mosca, del término de Sóller, con sus derechos de aguas y demás.—Resultando: Que por medio del anterior escrito se ratifica dentro los veinte días el citado embargo preventivo y se formula la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, contra el citado Señor Vicens.—Considerando: Que procede acordar la ratificación del embargo preventivo ya que se ha solicitado dentro los veinte días de haberse practicado, se formula la correspondiente demanda.—El Señor Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mi Dijo: Se ratifica el embargo preventivo trabado sobre bienes de Don Antonio Vicens Magraner, para asegurar las responsabilidades indicadas en el primer resultado de este auto. Por formulada demanda que se sustanciará por los trámites del declarativo de mayor cuantía y de la misma se confiere traslado al D. Antonio Vicens para que dentro el término de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho procedente. Para la notificación de este auto y emplazamiento con la advertencia de que las copias quedan a disposición del demandado Señor Vicens en Secretaría, publíquense edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—Al primer otro, por hecha la manifestación que contiene, y al segundo estese a lo ya acordado.—Así por este auto lo manda y firma dicho Señor Juez; doy fé.—J. Mesanza.—Ante mi, Gonzalo Fz. Espinar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al demandado, el nombrado Don Antonio Vicens Magraner, se publica el presente en Palma a once de junio de mil novecientos treinta y dos.—J. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo Fz. Espinar.

\*\*

Núm. 1449

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a

seis de mayo de mil novecientos treinta y dos. El Señor Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo deducido por Doña Catalina Mayol Castañer, mayor de edad, sin profesión, vecina de Sóller, viuda y usufructuaria de Don Juan Vicens Mayol, representada por el Procurador Don Lorenzo Clar y dirigida por el Letrado Don José Ramis de Ayreflor, contra D.ª Margarita, Doña María, Don Juan y Don Antonio Castañer Mayol, estos dos últimos de ignorado paradero, y las otras dos anteriores vecinas de la ciudad de Sóller, en concepto de herederos de su padre D. Juan Castañer Martí, sin defensa ni representación y declarados en rebeldía, sobre reclamación de un préstamo hipotecario fecha 22 de noviembre de 1914, autorizada la escritura por el Notario D. Jaime Domenge, intereses y costas, etcétera.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la finca embargada a los demandados doña Margarita, D.ª María, D. Juan y D. Antonio Castañer y Mayol, y con su producto entero y cumplido pago a la ejecutante D.ª Catalina Mayol Castañer, en el concepto de usufructuaria de D. Juan Vicens Mayol de la suma de dos mil pesetas a que asciende el capital de la deuda, sus intereses al cuatro por ciento anual a contar del 22 de noviembre de 1930, intereses al tipo legal de los vencidos y no satisfechos y costas causadas y a causar hasta el completo pago las que se imponen a dichos ejecutados en concepto de herederos de su padre Don Juan Castañer Martí, a los que se notificará la presente en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leída y publicada fué la precedente sentencia de remate por el Señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mi; doy fé.—Gonzalo F. Espinar.»

Y para que sirva de notificación en forma a los nombrados Don Juan y Don Antonio Castañer Mayol, de ignorado paradero, se publica el presente en Palma a catorce de junio de mil novecientos treinta y dos.—Julio Felipe Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

\*\*

Núm. 1457

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a once de junio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el Sr. D. Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la misma los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre extinción de obligaciones y cancelación de hipotecas, seguido a instancia de D. Ignacio Fuster Fuster, casado, propietario, mayor de edad, de este vecindario, dirigido por el letrado D. Gabriel Fuster, representado por el procurador D. Jaime Quetglas contra D. Gabriel Cortés Fuster, también mayor de edad y actualmente de ignorado paradero y caso de haber fallecido, sus herederos desconocidos, declarados en rebeldía.—Fallo:—Que dando lugar a la demanda interpuesta a nombre de D. Ignacio Fuster y Fuster, debo declarar y declarar: 1.º extinguidos cuantos derechos tuvo o pudo tener D. Mariano Fuster Forteza o sus herederos contra el demandante; 2.º Que consecuentemente quedaron sin ningún valor ni efecto las responsabilidades a que estaba afecta por aquel motivo la finca Son Fiol, no teniéndolos por lo tanto los que en forma de hipoteca instituyó D. Gabriel Cortés para asegurar aquellos sobre la finca La Casa d'Amunt propiedad de D. Ignacio Fuster y Fuster y en su consecuencia cancelése la inscripción tomada en el Registro de la Propiedad de Inca, de la hipoteca de quince mil pesetas mencionada a favor del nombrado D. Gabriel Cortés Forteza, expidiendo al efecto el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad, sin hacer expresa condena de costas; y dada la rebeldía del demandado y de sus herederos, caso de haber fallecido notifíquesele la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante edicto que se fijará también en los estrados de este Juzgado. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Mesanza.—El mismo día leída y publicada fué la precedente sentencia hallándose celebrando audiencia pública, por el mismo Juez que la suscribe, ante mi de que doy fé.—Gonzalo F. Espinar.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado el nombrado D. Gabriel Cortés Fuster y a sus herederos desconocidos, caso de haber fallecido aquél, se publica el presente en Palma a trece de junio de mil novecientos treinta y dos.—Julio F. Mesanza.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

\*\*

Núm. 1451

*Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente, hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía que se mencionarán, que penden en este Juzgado, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:—«Sentencia.—En la ciudad de Inca diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.—Vistos, por el Señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, sobre prescripción y cancelación de crédito hipotecario, promovidos por Narciso Lladó Pascual, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Binisalem contra Antonio Llabrés Verd, ausente en ignorado paradero y si hubiese fallecido contra sus herederos o puedan tener algún derecho sobre el crédito hipotecario constituido por Fausto Pericás Lladó a favor de Antonio Llabrés Verd sobre una casa o solar llamado Es Clos constituido en escritura pública de tres de diciembre de 1902, por ante el Notario Don Rafael S. Poquet, habiéndose personado como demandados Juan Gomila Llabrés, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Palma y Margarita Pericás Rosselló, soltera, mayor de edad y vecina de Binisalem, estando el actor defendido por el Letrado Don Jaime Suau y representado por el Procurador Don Pedro Perelló y los dos demandados demandados defendidos por el Abogado Don Honorato Sureda y representados respectivamente por los procuradores Don Antonio Salas, y Don Mateo Dupuy, y en rebeldía los demás demandados.—Fallo:—Que debo desestimar, y desestimo, la demanna inicial de este juicio y que debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si no se interesa notificación personal dentro de segundo día y reintégrese en forma los pliegos que no lo estuviesen.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado». Cuya sentencia fué leída y publica el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos demandados rebeldes, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según se tiene acordado.

Dado en Inca a veinte de junio de mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou.—El Secretario judicial, José M.ª Bernat.

\*\*

Núm. 1427

#### CEDULA DE CITACION

##### Y EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, calle de San Miguel 86, promovidos por el Procurador D. Jaime Quetglas en representación de D.ª Josefa Carola Groells, contra las personas ignoradas que puedan tener interés opuesto a la presunción de muerte de D. Daniel Mestre Carola se ha mandado mediante providencia de esta fecha que se cite y emplace a dichos demandados personas ignoradas que puedan tener interés opuesto a la presunción de muerte de D. Daniel Mestre para que dentro el plazo de nueve días comparezcan en los presentes autos personándose en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*, previéndose a los demandados que tan luego se personen les serán entregadas las copias simples.

Palma de Mallorca a veinte y tres mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1450

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante este

Juzgado de primera instancia de la Lonja—calle de San Miguel promovidos por el Procurador Don Zo Coll Oliver en representación de Miguel Morell Bauzá contra D.ª Coll Oliver o sus herederos, sobre cancelación de gravámenes mediante providencia de la fecha acordado conferir traslado con cumplimiento de la demanda deducida a D.ª Coll Oliver, vecino que ciudad de Sóller o sus herederos caso de haber fallecido dentro el plazo de nueve días, penden en los expresados autos, penden en forma y contesten la demanda apercibiéndoles que de no verificarán declarados en rebeldía, luego se personen les serán entregadas las copias simples.

Y siendo el demandado de paradero, libro la presente cédula de emplazamiento para dicho D.ª Coll Oliver o sus herederos de que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad de Sóller.

Palma de Mallorca a catorce de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1411

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Jefe del expediente que se instruye por motivo del extravío de la Comandancia de Guillermo Ferrer Oller.

Hago saber: Que habiendo sido encontrado el mencionado documento y sin valor alguno, incurrir en responsabilidad la persona que lo entregó y no haga entrega de él, en el caso de Instrucción de la Comandancia de esta provincia.

Palma a 16 de junio de 1932.—Instructor, Carlos Coll.

\*\*

Núm. 1445

#### LA FERTILIZADORA

Habiendo acordado en la Junta ordinaria de esta Sociedad de Fertilizadora en esta Ciudad y domicilio el día 18 del corriente el pago de los intereses de los préstamos concedidos desde el día de hoy en las Oficinas de la Compañía (Palacio, núm. 32) de la S. A. Cros en Barcelona de las Sias, 21.

Palma de Mallorca, 20 de junio de 1932.—El Secretario, Ramón Fábregas.

\*\*

Núm. 1456

#### BANCO DE SOLLER

Habiéndose extraviado el libro de depósitos en efectivo, constituido por el Banco de pesetas diez mil seiscientos y cuatro, expedido a D.ª Rosa Mayol y Mayol, con inclusión de enero de 1932, bajo el número de devolver previo aviso de ejecución pública que si dentro de diez días a contar de esta fecha, no se ha reducido reclamación alguna, se anula el documento extraviado, subscribiendo el correspondiente duplicado que se solicita.

Sóller 17 de junio de 1932.—El Director Gerente, Gerardo Canals.

\*\*

Núm. 1461

#### SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 15 del corriente mes, ante el Sr. Jefe Pedro Alcover y Maspons, de las subastas hipotecarias serie D.ª, resultó correspondiente su amortización día 1.º de julio de 1932, las que llevan los números siguientes:

127, 148, 160, 175, 292, 330, 408, 457, 458, 496, 542, 631, 798, 813, 815, 819, 832, 840, 970, 1021, 1081, 1100, 1170, 1175, 1207, 1263, 1336, 1349, 1375, 1483, 1507, 1511, 1537, 1549, 1669, 1692, 1795, 1819, 1847, 1895, 2078, 2100, 2130, 2409, 2509, 2537, 2611, 2617, 2621, 2926 y 2966.

Lo que se anuncia para que los titulares de dichas láminas se presenten a ellas para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma, 16 junio 1932.—El Director Gerente, Lomé Fons.